

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GUERRA

Incorporación a filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa núm. 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. número 218), rectificado por la de 27 de Diciembre anterior (D. O. núm. 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas, el número 2 especifica, por divisiones; los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados; fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos de Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los

destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplir las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinen, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relo-

jeros; a los regimientos Artillería de Costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas; a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su

llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a un Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*— a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y

27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúe la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluídos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profe-

siones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o reificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración; para los reclutas que les corresponda servir en África, el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*— a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que

por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filia-ciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta.—Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los

reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas Autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del Ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Febrero con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 8 de Enero de 1936.—Molero.—Señor...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno civil el señor Alcalde de Coreses, en poder del peón caminero Manuel Pérez Santos, que habita la casilla de la carretera de Tordesillas a Zamora, se halla depositada una cerda blanca, de un peso aproximado de 140 kilogramos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que la persona que acredite ser dueño de la misma, pueda recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Zamora 23 de Enero de 1936.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

Zona de Benavente

Recaudación ejecutiva

Contribución rústica

Don Casimiro Mayo de Prada, auxiliar Recaudador de Contribuciones de la única zona de Benavente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de tales localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

Pesetas

Camarzana de Tera

Presupuestos de 1934, 1.º y 2.º trimestre de 1935

Antonia Peral	127'60
Mariano Peral	78'45
Pablo Quirogas	143'27

Y para remitir al Sr. Tesorero de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados, expido la presente en Vega de Tera a veintitres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Auxiliar, Casimiro Mayo. R-2214

ASTORGA

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido, por hallarse en comisión de servicio el propietario.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Martínez Martínez, en representación de la Federación Católica Agraria de la Diócesis de Astorga, contra D. Ángel Jiménez Temprano, vecino de Villarrin de Campos, sobre reclamación de doce mil pesetas, he acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta en un solo lote y por término de veinte días los bienes embargados al ejecutado que a continuación se describen.

Término de Villarrin de Campos

1.º Una tierra al pago de la Senda de los Molinos, de una fanega y nueve celemines, o cincuenta y nueve áreas veinticinco centiáreas: linda al Norte José Carnero, Sur dicha senda, Oeste Joaquín Florez y Este Tirso Barcia; tasada en trescientas pesetas.

2.º Otra tierra con su pradera al pago de la Rinconada, de tres fanegas, o una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda al Norte Pedro Gómez, Sur pradera de Ciriaco Fidalgo, Este Crescencio Merino y Oeste Gerardo Ferreras; tasada en trescientas setenta pesetas.

3.º Otra al pago de las Viesas, de dos fanegas, o sesenta y siete áreas ocho centiáreas: linda al Norte Manuel Temprano, Sur Ignacio Temprano, Este raya de Villafáfila y Oeste Pablo Gómez; tasada en cien pesetas.

4.º Una tierra al pago de la Rosa, de cinco fanegas y media, o una hectárea, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas: linda al Norte Manuel Temprano, Sur camino de Otero a Villalba, Este Máximo Temprano y Oeste Tirso Barcia; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.º Otra al pago de la Memoria, de cuatro fanegas y media, o una hectárea, cincuenta áreas, noventa y tres centiáreas: linda al Norte Senda de los Panderos, Sur Emilio Gómez, Este bacillar de Leoncio Florez y Oeste de Simeón Bodego; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.º Otra al pago de la Memoria, de cuatro fanegas y tres celemines, o una hectárea, cuarenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas: linda al Norte y Este Ignacio Ferreras, Sur Teresa Gómez y Oeste bacillar de Miguel Gómez Alonso; tasada en trescientas noventa pesetas.

7.º Otra al pago del Bebedero, de tres fanegas y cuatro celemines, o una hectárea, once áreas, setenta y ocho centiáreas: linda al Norte Feliciano Gómez, Sur herederos de Casto Maroto, Este los de Nicolás Bueno y Oeste Restituto Bueno; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

8.º Otra al pago de los Picos, de cuatro fanegas, o una hectárea, treinta y cuatro áreas, dieciseis centiáreas: linda al Norte Ciriaco Fidalgo, Sur herederos de Pedro Florez, Este ra-

ya de Otero y Oeste Julio Florez; tasada en doscientas pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Tras del Riego, de cuatro fanegas, o una hectárea treinta y seis áreas, dieciséis centiáreas; linda al Norte herederos de Matías Alonso, Sur Tirso Ferreras, Este Leoncio Florez y Oeste Bernardo Robles; tasada en cuatrocientas pesetas.

10. Otra a la Senda de los Molinos (Laguna), de tres y media fanegas, o una hectárea, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas; linda al Naciente Miguel Gómez, Sur herederos de Sebastián Martín, Oeste dicha senda y al Norte Ignacio Ferreras; tasada en trescientas pesetas.

11. Otra al pago de las Niaves, de nueve celemines, o veinticinco áreas once centiáreas; linda al Norte Benjamín de la Torre, Sur y Este herederos de Manuel Gómez y Oeste Asunción Vidal; tasada en ochenta pesetas.

12. Otra al pago de las Niaves; de cuatro fanegas, o una hectárea, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas; linda al Norte herederos de Nicolás Gómez, Sur Leoncio Florez, Este Ángel Gómez y Oeste herederos de Manuel Gómez; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

13. Otra tierra al camino de Villalba, de una fanega y cinco celemines, o cuarenta y siete áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte Miguel Gómez, Sur Manuel Ferreras, Este dicho camino y Oeste José Carnero, tasada en doscientas setenta pesetas.

14. Otra al plantío, de siete celemines, o diecinueve áreas treinta y ocho centiáreas; linda al Norte pradera de Francisco Gómez, Sur herederos de Timoteo Gómez, Este Alfonso Gómez y al Oeste Miguel Gómez; tasada en cincuenta pesetas.

15. Otra tierra al pago del Moritez, de cuatro fanegas, o una hectárea, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas; linda al Norte Gerardo Ferreras y Manuel Temprano, Sur Miguel Gómez, Este Alfredo Gómez y al Oeste Jaime Alonso; tasada en cuatrocientas pesetas.

16. Otra tierra al pago del Moritán, de cinco celemines, o trece áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte Basilia Costilla, Sur herederos de Eusebio Martín; Este Ramiro Prieto y Oeste Tirso Ferreras; tasada en sesenta pesetas.

17. Otra tierra al pago de Valdelafontana, de cuatro y media fanegas, o una hectárea, cincuenta áreas, noventa y tres centiáreas; linda al Norte senda del pago, Sur Fidel Martín, Este Joaquín Florez y Oeste bacillar de Gerardo Ferreras; tasada en cuatrocientas pesetas.

18. Otra al pago de la Corona, de dos y media fanegas, u ochenta y tres áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte Joaquín Gómez, Sur herederos de Eusebio Gómez, Este los de Nicolás Gómez y Oeste Ignacio Temprano; tasada en ciento sesenta pesetas.

19. Otra a Torredondo, de tres fanegas, o una hectárea sesenta y dos áreas; linda al Norte herederos de Eusebio Martín, Sur Higinio Gómez, Este Nicolás Gómez Temprano y Oeste Fidel Martín; tasada en doscientas ochenta pesetas.

20. Una tierra y viña al pago de Valdevermiño, de tres fanegas, conteniendo la viña mil cien cepas, o una hectárea sesenta y dos centiáreas; linda al Norte Manuel Andrés, Este senda del pago, Sur la misma senda y Poniente Marcelino Alonso; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

21. Una tierra al pago de los Hoyos, de tres fanegas, o una hectárea sesenta y dos centiáreas; linda al Norte y Este praderas del común, Sur y Oeste Ciria o Fidalgo y Manuel Ferreras; tasada en doscientas treinta pesetas.

22. Otra al pago de las Barregas, de cinco celemines, o trece áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte y Este Constancio Prieto, Sur y Oeste Isabel Andrés; tasada en doscientas pesetas.

23. Otra al pago del Sabinal, de una fanega y nueve celemines, o cincuenta y siete áreas setenta y dos centiáreas; linda al Norte Joaquín Florez, Sur pradera de Emilio Gómez, Este partija de Nicolás Gómez y Oeste Basilia Costilla; tasada en doscientas pesetas.

24. Otra al camino la Ceña, de una fanega y cinco celemines, o cuarenta y siete áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte dicho

camino, Sur María Antonia Calvo y lo mismo al Oeste, y Este Manuel Temprano; tasada en ciento cincuenta pesetas.

25. Otra al pago del Teso Falornia, de una fanega y nueve celemines, o cincuenta y siete áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte Félix Maroto, Sur Miguel Gómez, Este José Carnero, Oeste Nicolás Gómez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

26. Otra al pago del Barrero, de nueve áreas y seis centiáreas; linda al Norte y Este herederos de Teodoro de la Puente, Sur Sinforosa Robles, Oeste Máximo Temprano y Norte; tasada en cincuenta pesetas.

27. Otra al pago del Castellar, de cuatro fanegas y nueve celemines, o una hectárea, cincuenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas; linda al Norte Restituta Bueno, Sur Eliseo Alonso, Este Juan Alvarez de Villalba y Oeste de Herminia Alonso; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

28. Otra al pago de las Peñas, de una fanega y nueve celemines, o cincuenta y ocho áreas sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte Ignacio Temprano, Sur Matías Alonso, Este Crescencio Miñambres y Oeste Manuel Gómez; tasada en ciento cincuenta pesetas;

29. Otra a Quebrantaburros, de tres fanegas y seis celemines, o una hectárea, veinticinco áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este y Norte Nicolás Gómez, Oeste Manuel Ferreras, Sur bacillar de Máximo Temprano; tasada en cuatrocientas pesetas.

30. Otra al mismo pago que la anterior, de tres fanegas y media, o una hectárea, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas; linda al Norte Higinio Gómez, Sur Nicolás Gómez, Este Máximo Temprano y Oeste Manuel Ferreras; tasada en cuatrocientas pesetas.

31. Otra a Quebrantaburros, de tres fanegas y media, o una hectárea, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas; linda al Este de Máximo Temprano, Sur Julio Florez, Norte Higinio Gómez y Oeste Nicolás Gómez; tasada en cuatrocientas pesetas.

32. Otra a Carricueva, de cuatro fanegas, o una hectárea treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas; linda al Norte Timoteo Gómez, Sur Nicolás Gómez; Este y Oeste camino de Bretó; tasada en trescientas setenta pesetas.

33. Otra al pago del Sarrilar, de tres fanegas, o una hectárea sesenta y dos áreas; linda al Norte Godofredo Ferreras, Sur Leoncio Florez, Este bacillar de herederos de Manuel Gómez y Oeste camino de Bretó; tasada en trescientas pesetas.

34. Otra al pago de los Quiñones, de cinco fanegas, o una hectárea, sesenta y siete áreas, setenta centiáreas; linda al Norte de Teodoro de la Puente, Sur de Nicolás Gómez, Este Pedro Gómez y Oeste Emilio Gómez; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

35. Otra tierra al pago de la Sopera, de cuatro fanegas y media, o una hectárea, treinta y cuatro áreas dieciséis centiáreas; linda al Norte Juan Alonso, Sur senda del pago, Este Emilio Gómez y Oeste Máximo Temprano; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

36. Otra al pago de Reguero Palornia, de dos fanegas y media u ochenta y tres áreas ochenta y cinco centiáreas; linda al Norte Agustín Calvo, Sur cañada Palornia, Este José Florez y Oeste Carolino de la Vega; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

37. Una cortina al pago del Salado, de siete celemines, o diecinueve áreas cincuenta y tres centiáreas; linda al Norte herederos de Nicolás Gómez, Sur Ubaldina Bueno, Este corral de este caudal y Oeste con el camino; tasada en doscientas pesetas.

38. Un pedazo de corral a las afueras del Reguero, con entrada, de dieciséis pies; linda al Este Basilia Costilla, Sur Reguero, Oeste cortina y partija de Nicolás Gómez y Norte con Basilia Costilla; tasado en ciento cincuenta pesetas.

39. Una panera en el casco de Villarrin. en la calle del Prado, cuyo número y medida superficial no se puede determinar; linda por la derecha con callejón, izquierda casa de Demetrio Robles y espalda herederos de Manuel Florez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

40. Un solar en la calle del Sol; linda por

al izquierda con casa de Diego Temprano, a la derecha Máximo Temprano, espalda de Marcelino Carnero; tasado en cien pesetas.

41. Una casa en el casco de dicho pueblo y su calle de la Plaza, señalada con el número veinte; linda derecha calle del Sacramento, izquierda y espalda con panera y cuadra de Cándido Gómez; tasada en ochocientas pesetas.

Semovientes

42. Una mula llamada Liria, alzada siete cuartas y siete dedos, pelo negro, cerrada; tasada en cincuenta pesetas.

43. Un macho, atiende por Noble, de siete cuartas y diez dedos, pelo negro, cerrado; tasado en ciento cincuenta pesetas.

44. Una mula llamada Diamantina, de siete cuartas y nueve dedos, pelo castaño, cerrada; tasada en doscientas pesetas.

45. Un burro pelo negro, cerrado; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Maquinaria

46. Una máquina segadora, en regular estado, marca Derin; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

47. Una aventadora marca la Silenciosa, bastante deteriorada; tasada en doscientas pesetas.

Aperos de labranza

48. Un carro de par, bastante usado, señalado con el número doscientos diecisiete; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Frutos

49. Ciento treinta y cinco fanegas de trigo; tasadas en dos mil novecientas cuarenta y siete pesetas.

50. Diez cántaros de vino; tasados en treinta pesetas.

51. Ocho carros de paja de trigo; tasados en ochenta pesetas.

52. Treinta manojos; tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad en cuanto a los inmuebles, que serán de cuenta del rematante; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

Dado en Astorga a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Cipriano Tagarro.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

MAHON

Requisitoria

Don Victor Garay Lobo, Teniente de Navio, Juez instructor de esta causa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jesús Rivera Arenal, natural de Zamora, hijo de Fermín y Paulina, marinero de segunda de la dotación de la Base Naval Secundaria de Baleares, cuyas señas personales son; pelo negro, ojos castaños, barba regular, color moreno, talla un metro seiscientos cincuenta milímetros, para que en el término de veinte días, a partir de la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en el Submarino B-3, a responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Contralmirante Jefe de la Base Naval Secundaria de Baleares, instruyo contra el nombrado Jesús Rivera Arenal, por el delito de deserción; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en Mahón a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez instructor, Teniente de Navio, Victor Garay. R-3678